

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 23/2020.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02285819**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 02285819, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO TODAS LAS TOMAS DE NOTA EFECTUADAS DURANTE EL AÑO 2018
DEL SINDICATO ISSTEY (SIC)”**

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 02285819, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...NO ME DIO RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY...”

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciséis de enero del año que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor,

resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el día veintisiete del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diez de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha cinco de febrero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 02285819; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha cuatro de febrero del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; con motivo de lo anterior, y a fin de patentizar la garantía de audiencia, esta autoridad determino dar vista a la parte recurrente del oficio y archivos adjuntos, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha doce de febrero del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el día trece del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha trece de febrero del presente año con motivo de la vista que se le efectuare a través de proveído fecha diez febrero del presente año; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diez de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al ciudadano la notificación se le efectuó el diecisiete del referido mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 23/2020.

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02285819, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“Solicito todas las tomas de nota efectuadas durante el año 2018 del sindicato ISSTEY (sic)”*

Al respecto, la parte recurrente, el día catorce de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero del presente año, se corrió traslado al Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 23/2020.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Reglamento Interno del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 15º.- EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTARÁ REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

I. SECRETARIO GENERAL

...

ARTÍCULO 30.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

I.-REPRESENTAR A LA AGRUPACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS JEFE DEL INSTITUTO PATRÓN, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES, FEDERALES Y MILITARES Y TENER LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL SINDICATO, EN TODA CLASE DE ASUNTOS Y LA FACULTAD DE PODER NOMBRAR APODERADOS EN SU CASO.

II.-PRESIDIR TODAS LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO, SALVO INCONVENIENTE DE FUERZA MAYOR, PREVIAMENTE JUSTIFICADA, ASÍ COMO LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, INFORMATIVAS, DE DELEGADOS Y DELEGACIONALES, HASTA EL MOMENTO EN QUE TOMÉ POSESIÓN EL PRESIDENTE DE DEBATES EN SU CASO.

...

XV-TOMAR LA PROTESTA EN LA ASAMBLEA GENERAL A LOS SOCIOS QUE FUEREN ADMITIDOS COMO TALES.

XVI-LAS DEMÁS QUE LE IMPONGA ESTE ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO Y LOS QUE DE MANERA ESPECIAL SE ACUERDEN EN LAS ASAMBLEAS.

...”

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos es la **Secretaría General**, ya que, entre sus facultades y obligaciones, está la de representar a la agrupación judicial o

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 23/2020.

extrajudicialmente, ante los jefes del Instituto patrón, autoridades administrativas, civiles, federales y militares y tener representación jurídica del Sindicato, en toda clase de asuntos y la facultad de poder nombrar apoderado en su caso, presidir todas las sesiones del Comité Ejecutivo y tomar la protesta en la Asamblea General a los socios que fuesen admitidos como tales, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: la **Secretaría General**.

En la especie, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 02285819, pues se advierte que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 23/2020.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que a través del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, por medio del cual rindió alegatos, el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información petitionada con base en lo manifestado por el **Secretario General**, quién manifestó lo siguiente: *"...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ésta no se encontró; lo anterior, en razón de que no se inscribió ninguna acta ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, por lo tanto, no se cuenta con ninguna toma de nota en el periodo 2018..."*; posteriormente remitió la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia del Sindicato en cita, quien confirmó la misma, y finalmente notificó dicha respuesta a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el cuatro de febrero del presente año.

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia de los contenidos de información petitionada, emitida por parte el Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 23/2020.

necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis realizado a la nueva gestión realizada por el Sujeto Obligado se advierte que **cumplió** con el procedimiento previamente expuesto, toda vez que requirió al área competente, a saber, el **Secretario General**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información motivándola adecuadamente, y en adición, el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita: finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el día cuatro de febrero del año en curso; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues declaró la inexistencia de la información petitionada de

conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día cuatro de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la presente definitiva, **se revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día cuatro de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO AL SERVICIO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 23/2020.

contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM